

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 455

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 21 de octubre de 1996

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1996 CÁMARA

*por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tenemos el agrado y la satisfacción personal e intelectual de presentar a consideración y decisión de esta Comisión, por generosa designación del Señor Presidente, el informe-ponencia para primer debate acerca del Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, *por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación*

#### 1. Antecedente

Esta iniciativa tiene su antecedente más inmediato en el Proyecto de ley número 006 de 1994 presentado a consideración del Senado de la República, y que apuntaba a modificar la organización existente de las asociaciones gremiales del subsector pecuario sin necesidad. En el trámite del proyecto en el Senado de la República se incluyeron varios artículos relacionados con caninos y sus libros genealógicos con el único fin de solucionar un problema particular atinente a una raza pura de estos animales, lo que desató el archivo del proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su carácter de inconstitucional y difícil negociación entre las personas y entidades beneficiarias del proyecto, según el ponente, ya que rompía con la unidad de materia en los proyectos de ley de que habla la Constitución Política.

#### 2. Necesidad

Del estudio pormenorizado del proyecto de ley en cuestión nos hemos percatado de la necesidad que tienen las asociaciones de equinos y bovinos de razas puras de organizar todo lo referente a las genealogías, registros y certificaciones, especialmente porque el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de marzo de 1993 declaró nulas las siguientes normas quedando un vacío legal referente a los libros de genealogías:

El artículo 1º del Decreto 1545 de 1953 que dice: "Se autoriza a las asociaciones de criadores de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros genealógicos de la raza respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional".

Igualmente, el artículo 6º del mismo decreto que expresaba "no podrá funcionar para cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica".

Por lo tanto, desde marzo de 1993, existe un vacío legal respecto de la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, lo que pone de presente la necesidad de reglamentar a través de la ley el ejercicio de esta función.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º, porque consideró que el Presidente de la República se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado, como quiera que la Ley 74 de 1926 en su artículo 13 dice que "El Gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados".

De la misma forma declaró nulo el artículo 6º ya transcrito, porque al limitar para cada raza una asociación, consideró que violaba el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

#### 3. Constitucionalidad del proyecto de ley.

Este proyecto de ley llena el vacío legal dejado a raíz de la decisión del Consejo de Estado, otorgándole la facultad de abrir y llevar los libros genealógicos de razas puras como rector en la formulación de políticas para el sector agropecuario, y a su vez lo autoriza a delegar en las entidades más representativas de cada raza de los sectores equino y bovino para que, con carácter oficial, abran y lleven estos libros.

En este sentido es importante aclarar que la ley no puede, en el contexto de la Constitución Política, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. No obstante lo anterior, sí es posible autorizar, a través de la ley, al Ministerio la posibilidad de delegar en virtud del artículo 209 de la Carta sobre la función administrativa.

Tal prohibición y limitación al legislador ordinario, está fundamentada en el artículo 208 de la Constitución Política, cuando establece que al Presidente de la República le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa. En esta dirección, la política en materia de genealogías de animales encuadran y hacen parte de la política general que le corresponde formular y administrar al Ministerio de Agricultura, como quiera que el control genealógico de los animales se relaciona con la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la capacidad de adaptación a un medio determinado, la resistencia a las enfermedades y demás factores que contribuyen a la explotación pecuaria.

Estas consideraciones nos conducen a establecer con claridad meridiana que la apertura, registro y control de los libros genealógicos de animales del sector agropecuario, radican en cabeza del Gobierno tal como está plasmado en el artículo 13 de la Ley 74 de 1926, que hoy pretendemos modernizar con este proyecto de ley al reglamentar la delegación de funciones en las entidades cuya actividad permanente está relacionada con abrir, llevar los libros genealógicos y expedir certificados tanto en cuanto que, los artículos 209 y 211 de nuestra formulación constitucional permiten dicha delegación administrativa a través del legislador ordinario. Es al legislador a quien corresponde delegar el ejercicio de funciones administrativas en personas o entidades particulares autorizando expresamente para ello al Ejecutivo señalando las funciones que pueden atribuirse, las condiciones de su ejercicio y características de las personas jurídicas privadas que reciben la autorización.

Por las consideraciones anteriores presentamos a decisión de la Comisión Quinta informe-ponencia favorable con el propósito de que se restablezca la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de bovinos y equinos, CON LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.

#### 4. Modificaciones al título y al articulado del proyecto

Del título únicamente se modifica el término sector por subsector atendiendo a la conceptualización que se tiene del sector agropecuario. Es decir, en el marco del sector agropecuario existen subsectores que a su vez éstos, tales como el pecuario, el equino, el arrocero y los demás forman el sector agropecuario.

El artículo primero queda igual.

En el artículo segundo se suprime la coma que va después de la acepción certificación, en el segundo inciso, por considerarse que no es necesaria.

En el artículo tercero se cambia el término "andar" como señal particular de reconocimiento, por el de "modalidad de paso", por cuanto que, en el mundo internacional la denominación técnica es la modalidad de paso.

En el artículo cuarto se cambia el término "Autorización" por "Delegación" ya que es la denominación jurídico-constitucional adecuada para los fines que persigue la norma.

Los artículos quinto y sexto quedan iguales, ya que no ofrecen ninguna dificultad.

En el artículo séptimo se mejora la redacción.

Los artículos octavo y noveno se fusionan quedando en uno solo, por cuanto que tratan el mismo tema y queda titulado Vigilancia.

El artículo décimo queda de noveno y solamente se cambia en la denominación asociación la letra inicial "a" minúscula por la "A" mayúscula, lo demás queda igual.

El artículo undécimo queda de décimo y sufre el mismo cambio que el artículo anterior.

El artículo decimosegundo queda de undécimo y al propio tiempo incluye en la labor de investigación a las Instituciones de Educación Superior y a las Asociaciones del Subsector equino y bovino y además, agrega al objeto de la investigación la comercialización y promoción del consumo de los productos.

El siguiente artículo queda de artículo decimosegundo y hace la diferenciación en el combate de las enfermedades para bovinos a Fedegan y para equinos a Fedequinas.

El artículo decimocuarto queda igual y pasa a ser el decimotercero.

El artículo decimoquinto mejora la redacción y se cambia la autorización por el certificado para darle mayor connotación e importancia.

Se incluye un artículo nuevo sobre el intercambio en materia de ciencia y tecnología con otros países, lo cual queda bajo la responsabilidad del Gobierno Nacional y de las asociaciones.

El último artículo, sobre la vigencia de la ley queda igual.

De Vuestra Comisión,

Guillermo Gaviria Zapata,  
Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia  
Ponente Coordinador.  
Neida Cárdenas de Castaño,  
Representante a la Cámara  
Coponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.**

El título quedará así:

"Por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación".

El artículo primero, queda igual.

El artículo segundo, quedará así:

Artículo 2º. *Libro genealógico.* El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales, expedirán certificación a los propietarios de los animales o a quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

El artículo tercero, quedará así:

Artículo 3º. *Señal particular.* Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establece como señal particular de cada ejemplar su aire o modalidad de paso. Cuando se trate del registro de ejemplares de

ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o raciales.

El artículo cuarto, quedará así:

Artículo 4º. *Delegación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá delegar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente;
- b) Tener una representatividad nacional;
- c) Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- d) Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- e) Haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada 5 años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º. Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente.
- b) Certificado expedido por una asociación de raza pura, el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia, señales particulares, nombre del criador y propietario.

El artículo quinto, quedará igual.

El artículo sexto, quedará igual.

El artículo séptimo, quedará así:

Artículo 7º. *Certificado.* El certificado expedido por las entidades delegadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento - ciudad y país-, ascendencia, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Los artículos octavo y noveno se fusionan en uno solo, por tanto, quedarán como octavo, así:

Artículo 8º. *Vigilancia.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados. Para este efecto, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

El artículo décimo, quedará de artículo noveno así:

Artículo 9º. *Caballos pura sangre inglesa.* La Asociación de criadores de caballos Pura Sangre Inglesa (P.S.I.) asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la redacción y expedición de reglamentos para el espectáculo de carreras de caballos que se lleven a cabo en Colombia.

El artículo undécimo, quedará de décimo así:

Artículo 10. *Exposiciones.* Todas las Asociaciones de criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA expedirá el respectivo reglamento sanitario.

El artículo decimosegundo, quedará de undécimo así:

Artículo 11. *Programas de investigación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior y con las Asociaciones del subsector equino y bovino, diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación y el mejoramiento de estas razas puras, de su producción, comercialización y promoción del consumo de sus productos de los subsectores equino y bovino, prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

El artículo decimotercero, quedará de decimosegundo así:

Artículo 12. *Programas sanitarios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado y Fedequinas, diseñarán y pondrán en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de

disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario y equino, para conservar y propagar estas razas puras y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales para poder participar en estos mercados con competitividad.

El artículo decimocuarto, quedará igual y pasará a ser el decimotercero.

El artículo decimoquinto, quedará de decimocuarto así:

Artículo 14. *Preservación raza criolla.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente las criollas, controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta, exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo Nuevo. *Intercambio.* El Gobierno Nacional conjuntamente con las Asociaciones de equinos y bovinos, diseñarán estrategias integradas y continuas que promuevan y estimulen el intercambio de ciencia y tecnología con otros países.

El artículo decimosexto quedará igual y pasará a ser el decimosexto.

Guillermo Gaviria Zapata,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia

Ponente Coordinador.

Neyda Cárdenas de Castaño,

Representante a la Cámara

Coponente.

#### TEXTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE

**Del Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.**

#### TÍTULO:

“Por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación”.

#### ARTICULADO:

Artículo 1º. *Raza.* Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología, de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.

Artículo 2º. *Libro genealógico.* El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales, expedirán certificación a los propietarios de los animales o a quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

Artículo 3º. *Señal particular.* Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establece como señal particular de cada ejemplar su aire o modalidad de paso. Cuando se trate del registro de ejemplares de ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o raciales.

Artículo 4º. *Delegación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá delegar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino para que, con carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- Tener personería jurídica vigente;
- Tener una representatividad nacional;
- Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- Haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada 5 años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente.

b) Certificado expedido por una asociación de raza pura, el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal – tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza–, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia, señales particulares, nombre del criador y propietario.

Artículo 5º. *Criador.* Para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento del nacimiento del producto.

Artículo 6º. *Registro.* Recibida la documentación en debida forma, el animal quedará inmediatamente registrado.

Parágrafo. Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez, o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

Artículo 7º. *Certificado.* El certificado expedido por las entidades delegadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal– tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza–, lugar y fecha de nacimiento– ciudad y país–, ascendencia, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Los artículos octavo y noveno se fusionan en uno solo, por tanto, quedarán como octavo, así:

Artículo 8º. *Vigilancia.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados. Para este efecto, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

Artículo 9º. *Caballos pura sangre inglesa.* La Asociación de criadores de caballos Pura Sangre Inglesa (P.S.I.), asesorará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la redacción y expedición de reglamentos para el espectáculo de carreras de caballos que se lleven a cabo en Colombia.

Artículo 10. *Exposiciones.* Todas las Asociaciones de criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA expedirá el respectivo reglamento sanitario.

Artículo 11. *Programas de investigación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conjuntamente con las Instituciones de Educación Superior y con las Asociaciones del subsector equino y bovino, diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación y el mejoramiento de estas razas puras, de su producción, comercialización y promoción del consumo de sus productos de los subsectores equino y bovino, prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

Artículo 12. *Programas sanitarios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado y Fedequinas diseñarán y pondrán en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario y equino, para conservar y propagar estas razas puras y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales para poder participar en estos mercados con competitividad.

Artículo 13. *Convalidación.* Los libros, registros y certificados que las asociaciones de raza han venido llevando en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 14. *Preservación raza criolla.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente las criollas, controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo 15. *Intercambio.* El Gobierno Nacional, conjuntamente con las Asociaciones de equinos y bovinos, diseñarán estrategias integradas y continuas que promuevan y estimulen el intercambio de ciencia y tecnología con otros países.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De Vuestra Comisión,

Guillermo Gaviria Zapata,

Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia

Ponente Coordinador.

Neida Cárdenas de Castaño,

Representante a la Cámara

Coponente.

**INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072/96 CAMARA**

por la cual se ordena la rehabilitación de los habitantes de la calle o indigentes.

Nos ha sido designada la importante labor de rendir Ponencia dentro del proceso de tránsito legal del Proyecto de ley número 072/96 Cámara presentado a consideración del Congreso, por el honorable Representante Mauro Tapias Delgado.

El proyecto integrado por nueve artículos dispone el desarrollo de políticas de rehabilitación de los habitantes de la calle, y que por primera vez en la historia institucional de nuestro país abre el espacio para la búsqueda de reales soluciones a la creciente problemática que hoy enfrentan las principales capitales de departamentos, así como poblaciones de determinado crecimiento y desarrollo. Este proyecto en el fondo, en una interpelación al conjunto de nuestra sociedad, es un cuestionamiento a las alternativas asistencialistas que sin ningún soporte institucional, ni claras orientaciones se desarrollaron por décadas, acudiendo entre ellos a soluciones meramente de policía, a medidas más de represión que de solución social.

Ello conllevó a que el problema de la conocida *indigencia* se ampliará a ciudadanos que perdiendo la credibilidad en el aparato del Estado, fueron convirtiéndose con el correr de los años, a la calle como un espacio de vida y de sobrevivencia dando origen a una subcultura, con su identidad y definiciones propias: El Indigente, hoy conocido por razones del proceso de humanización como habitantes de la calle. Ellos fueron conformando un grupo heterogéneo, inestable en las actividades que desarrollan, difícil de cuantificar, conformado por emigrantes sin rumbo fijo, otros por su condición de nómadas que deambulan por las diferentes vías, y el indigente de difícil recuperación por sus problemas de demencia y drogadicción. Crecieron con otros grupos, como los desplazados por la violencia, mendigos y drogadictos que operan en las diferentes ciudades.

La desprotección del Estado, el acoso de diversos sectores del aparato oficial, el maltrato proveniente de diversos centros de poder, y aún de la misma ciudadanía común y corriente, todo ello expresado en la más aberrante violación de los derechos y garantías individuales, hasta llegar al exterminio físico, amén del moral, permitieron que en medio de sus diferencias individuales, hoy el proceso de los indigentes se haya convertido en parte de la problemática del Estado Social de Derecho frente a la ineficiencia mostrada por las instituciones en buscar alternativas a corto plazo que hubiese evitado el incremento y aplicación de esta problemática sería que afecta no sólo individualidades sino al conjunto de la sociedad colombiana por sus repercusiones en la forma de vida, la seguridad y tranquilidad misma.

De ahí que el presente Proyecto se constituye en un importante esfuerzo del Estado no sólo para volver la mirada a esos compatriotas, sino para prevenir hacia el nuevo siglo la expansión y crecimiento de este conflicto.

**Título Propuesto:** "Por la cual se disponen acciones de atención integral y readaptación psicosocial a los habitantes de la calle".

La modificación del título busca armonizar el contenido del proyecto y la intencionalidad del autor limitando los alcances de la iniciativa.

**Artículo 1º Original.** Ordénase la rehabilitación de los habitantes de la calle o indigentes sin distinciones de edad, sexo, raza, ni credo político ni religioso, mediante la prevención, rehabilitación, capacitación e integración a la comunidad laboral a través de la promoción y creación de empresas de economía solidaria.

**Artículo 1º Propuesto.** Objeto de esta ley: Ordénase el diseño e implementación de un plan de atención integral a los habitantes de la calle sin distinciones de edad, sexo, raza, credo político o religioso, facilitándoles el acceso a los servicios públicos educativos y de salud; a la formación laboral, la habilitación ocupacional y un trabajo que les garantice una vida digna.

**Artículo 2º Original.** El Estado a través de la Nación, los departamentos, distritos y municipios, construirán las obras de infraestructura, dotará y reglamentará su funcionamiento.

**Artículo 2º Propuesto.** El Gobierno Nacional y los entes territoriales incluirán en sus planes, programas y proyectos, acciones conducentes a la atención integral de los habitantes de la calle.

**Artículo 3º original.** Campo de aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio colombiano.

**Artículo 3º Propuesto:** Suprimirlo.

**Artículo 4º Original.** El Estado a través de las entidades competentes públicas o privadas dispondrá y coordinará los programas de carácter preventivo, de rehabilitación, capacitación o integración a la comunidad laboral de los habitantes de la calle o indigentes.

**Artículo 4º Propuesto:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá en sus programas acciones preventivas para la disminución de los factores de riesgos generadores de este problema social.

**Artículo 5º Original:** Autorízase al Gobierno Nacional, para que programe con los municipios, por el sistema de cofinanciación los cupos indicativos necesarios para la rehabilitación y reentrenamiento de las personas de que trata esta ley.

**Artículo 5º Propuesto:** La Red de Solidaridad destinará recursos, previa elaboración de un diagnóstico que dimensiona este problema social, buscando complementar los esfuerzos presupuestales de los entes territoriales. Igualmente la Red de Solidaridad tendrá en cuenta a los habitantes de la calle como beneficiarios de sus programas de generación de empleo urbano.

**Parágrafo: Original:** Autorízase a los alcaldes municipales, para que a través de sus concejos creen en sus municipios una junta encargada de diseñar los programas motivados de esta ley, la cual estará integrada por cinco miembros y será presidida por el alcalde municipal o su delegado, el director regional del I.C.B.F. o su delegado, un representante de los habitantes de la calle o indigentes, el Comandante de la Policía Nacional o su delegado y un representante de la O.N.G., encargada de atender estos programas.

**Parágrafo: Propuesto:** En todas las entidades territoriales, las instancias estatales encargadas de ejecutar las políticas sociales, serán las que diseñen e implementen las acciones de atención integral y readaptación psicosocial de los habitantes de la calle.

**Artículo 6º Original:** La Junta Municipal de Rehabilitación de los habitantes de la calle o indigentes tendrán las siguientes funciones:

1. Hacer cumplir a nivel municipal las políticas trazadas por el Estado en materia de prevención, rehabilitación y capacitación de los indigentes o habitantes de la calle.

2. Coordinar con los municipios la elaboración del censo de indigentes o habitantes de la calle a nivel municipal y su actualización periódica, con el objeto de conocer la población beneficiaria del programa. El costo de los censos estará a cargo de los municipios.

3. Elaborar la programación anual para la rehabilitación y capacitación de los indigentes o habitantes de la calle que el alcalde respectivo presentará ante Planeación Nacional dentro de la programación que éste elabora anualmente.

4. Ejercer la coordinación de las diferentes entidades públicas o privadas que desarrollan programas en beneficio de los indigentes o habitantes de la calle, a nivel municipal.

**Artículo 6º Propuesto:** Las Entidades encargadas de ejecutar la política social del Gobierno, deberán priorizar sobre los siguientes aspectos:

1. Hacer cumplir a nivel municipal las políticas trazadas por el Estado en materia de prevención, rehabilitación y capacitación de los habitantes de la calle.

2. Coordinar con los municipios la elaboración del censo de habitantes de la calle a nivel municipal y su actualización periódica, con el objeto de conocer la población beneficiaria del programa. El costo de los censos estará a cargo de los municipios.

3. Elaborar la programación anual para la rehabilitación y capacitación de los habitantes de la calle.

4. Ejercer la coordinación de las diferentes entidades públicas o privadas que desarrollan programas en beneficio de los habitantes de la calle, a nivel municipal.

**Artículo 7º Original.** El Estado dispondrá de los recursos de créditos existentes, para financiar los proyectos de economía solidaria que fomenten el empleo de las personas objeto de la presente ley.

**Artículo 7º Propuesto:** El IFI asignará los recursos necesarios para financiar proyectos de economía solidaria que generen empleo a los habitantes de la calle.

**Artículo 8º Original** Para dar cumplimiento a la presente ley facúltase al Presidente de la República, para dictar las disposiciones reglamentarias. *Suprimase.*

**Artículo 8º Propuesto:** La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

En virtud de las consideraciones y modificaciones anteriores nos permitimos presentar a decisión de la honorable Comisión Séptima la siguiente

**Proposición**

Dése primer debate al Proyecto de Ley número 072/96 Cámara, "por la cual se ordena la rehabilitación de los habitantes de la calle o indigentes".

*Ines Gómez de Vargas, Yaneth Suárez Caballero,*  
Representantes a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 455 - Lunes 21 de octubre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 1996 Cámara, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.....	1
Informe ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la rehabilitación de los habitantes de la calle o indigentes.....	4